

Ref: Reconvencción – Pertenencia
Dte: Sandra Patricia Marín Navarro
Ddo: Juliano Humberto Torres Cuesta y Personas que se crean con derechos
RAD: 7600131030082021-00113-00
Auto de trámite



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 768

Revisado como ha sido el expediente digital, se tiene que a la fecha de la presente providencia la demandante en reconvencción no ha aportado la inscripción de la demanda ni las fotografías de la valla conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P., pese a que se ha requerido en dos oportunidades más, motivo por el cual, se hace necesario requerirla por tercera vez para que los allegue.

En consecuencia y dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que deberá ordenarse a la demandante en reconvencción que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza su deber, cumpliendo las actuaciones pendientes, advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR conforme al artículo 317 del CGP, a la demandante en reconvencción para que cumpla, dentro de un término no mayor a treinta (30) días, con la carga procesal que le compete dentro del presente asunto, esto es, la inscripción de la demanda y las respectivas fotografías de la valla conforme lo establece el art. 375 del C.G.P, so pena de tenerse por desistida la demanda de reconvencción.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

05